

## **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-00946-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la queja elevada por el señor **JHON ELCIAS OBANDO CAMPO**, en contra de los doctores **FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DIAZ** y **NELSON DARIO ROLDÁN SÁNCHEZ**, en sus condiciones de **JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto, o si por el contrario esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Luego de describir los antecedentes del caso, afirma el quejoso que recurrió a la acción de tutela, para procurar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, en contra de la Alcaldía de Cali, adelantada bajo radicación 760014002220200057, a la cual aportó todas las historias clínicas, recomendaciones y restricciones médicas, contratos de trabajo, entre otra documentación, la cual fue despachada a su favor en primera instancia, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, siendo impugnada por el accionado con sustento en un documento que no tenía absolutamente nada que ver con su accidente laboral.

Que una vez asumida la competencia en segunda instancia por los denunciados, revocan el fallo de tutela 057 del 11 de mayo de 2020, aceptando un solo argumento sin relación con el caso, desviando su proceso de accidente laboral, afirmando que *“debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues*

*no es el juez constitucional el llamado a solucionar esta clase de conflictos, cuando no mide violación o amenaza de derechos fundamentales”, lo que le da a entender que ninguno de los dos se tomaron el tiempo necesario para revisar con detenimiento su proceso, ya que no hacían ninguna mención al accidente laboral ocurrido dentro de la empresa, como lo mencionaban todas las evidencias adjuntadas desde el inicio del proceso, ni lo ocurrido en cumplimiento de sus funciones, ni al hecho de que la Empresa se encontraba en mora por el no pago de la ARL en el mes de diciembre de 2019, fecha en la que había ocurrido su accidente, generando demoras en su atención médica “Si hubiese revisado todas las evidencias anexadas, hubiese consignado que se presentó violación al derecho fundamental constitucional como lo es la salud y protección laboral, afectando aspectos emocionales, familiares, económicos, sociales.”*

Que presentó su inconformidad ante el despacho judicial, anexando nuevamente todo el material probatorio, lo que no le había sido aceptado, por lo que se había visto en la necesidad de pedir acompañamiento ante la Corte Suprema de Justicia y a la Defensoría del Pueblo a la Veeduría Nacional, Ministerio del Trabajo, a la Oficina Presidencial, Personería de Bogotá y ante esta Comisión a efectos de lograr un acompañamiento y solución a su proceso.

*“Debido a que he hecho un debido proceso bastante arduo, me dirijo a ustedes para solicitar revisión a la decisión en segunda instancia por el juez 15 Circuito de Cali anexando nueva evidencia médica del mismo proceso, incluyendo la calificación de ORIGEN LABORAL BILATERAL no solo del hombro derecho afectado por el accidente laboral sino también de mi muñeca izquierda por sobreesfuerzo debido a las restricciones médicas realizadas por los diferentes médicos especialistas.”*

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

**Artículo 196. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos,, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia por parte de esta H. Comisión, es menester adentrarnos en el análisis de los fundamentos expuestos por el señor OBANDO CAMPO, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en contra del funcionario y empleado denunciado o si por el contrario es pertinente inhibirse de adelantar actuación alguna.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las***

***indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes***” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*** (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

Es por ello que el artículo 152 de la norma ibídem, consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

*“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

*“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

Teniendo claro lo anterior, encuentra esta Comisión que el fundamento de la queja del señor OBANDO CALERO radica en su inconformidad con la Sentencia de tutela

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

de segunda instancia, en la que el Juez 15 Penal de Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento revocó la Sentencia de primera instancia que había amparado sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada etc., al estimar que en las consideraciones no se tuvieron en cuenta las alegaciones realizadas y las pruebas allegadas, sino que se basó en la improcedibilidad de la acción de tutela y la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo era el proceso ordinario laboral ante los Jueces Laborales de Cali, además de haber tenido en cuenta la única prueba que presentó la Alcaldía de Cali al proceso.

Puntualmente la Sentencia de Segunda instancia consideró<sup>2</sup>:

**“La acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga una naturaleza subsidiaria, por lo cual no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior se reafirma por el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual le es vedado al Juez de Tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.**

“No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.” (Corte Constitucional. Sentencia No. C-543/92) **La Corte Constitucional es reiterativa en sus pronunciamientos, en el sentido de que esta acción es residual, esto es, para los eventos donde el ciudadano no posee otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos.** Igualmente ha expresado que los derechos fundamentales no son los que taxativamente se encuentran consagrados en forma expresa en el título I Capítulo I, de la Carta Política, sino en todo su contexto. Ha expresado también que existen derechos que por sí mismos no son fundamentales, pero unidos a otros que sí lo son, pueden ser reconocidos por el Juez de tutela. **Vemos como el accionante invoca derechos que a la vista del procedimiento tutelar se observa que son conflictos de índole contractual con la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, entidad con la que, según las pruebas, suscribió contrato de prestación de servicios desde el año 2015 hasta el 27 de diciembre de 2019. Los conflictos contractuales son de rango legal y no constitucional.** El asunto en estudio relaciona varias posiciones en las cuales la Corte Constitucional ha sido sólida y reiterativa: la primera tiene que ver con el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento de un contrato, como es el caso que se plantea.

Al respecto la Corte sostuvo en sentencia T-164 de 1997, reiterada en la T-340 de mismo año sostuvo lo siguiente: 'En efecto, ha definido la jurisprudencia constitucional que la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digitalizado.

esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad. **'Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional.** Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponible al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido". **En ese sentido, la pretensión del accionante, por involucrar el cumplimiento de un contrato, no puede ventilarse en sede de tutela, por no ser el Juez Constitucional el encargado de resolver los conflictos presentados, en torno a las diferencias contractuales.**

**Tenemos entonces que las razones que llevaron al señor JOHN ELCIAS OBANDO CAMPO a promover la presente acción de tutela van enfocadas exclusivamente a resolver problemas contractuales, al haberse dado por terminado su contrato de trabajo. Por lo que este mecanismo preferente activado no es el medio más idóneo para solucionar conflictos contractuales existentes entre los particulares, existiendo para esta clase de controversias el sistema ordinario, toda vez que para ello se bifurcó el poder judicial en especializaciones y procedimientos, para la reclamación respectiva.**

Por lo reseñado anteriormente, es que este mecanismo constitucional, no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, **ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley.** Por su esencia y fundamento la acción de tutela, es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad de la protección de un derecho constitucional, considerado excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro, esa restricción se producirá de no mediar la tutela. La legislación laboral tiene prevista la posibilidad de todo patrono de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y puede hacerlo aun sin que medie justa causa. Se trata, entonces, de una conducta legítima de un particular, contra la cual no cabe la acción de tutela, según lo estatuye el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, sino que se debe acudir a la Jurisdicción ordinaria cuando se considere injusta en el despido o decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral.

**Siendo competencia de la justicia ordinaria establecer lo relacionado con la capacidad o incapacidad laboral del afectado lo cual está previsto en el Código laboral, si en el caso concreto hay lugar a responsabilidad del patrono y la cuantía y modalidades de las indemnizaciones que por ese concepto deba asumir, en caso de prosperar las pretensiones del trabajador.**

Se tiene establecido dentro del presente mecanismo tutelar que la relación laboral se dio por terminada por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, debido a la culminación del trabajo de prestación de servicios por el cual fue él contratado, mismo que culminaba el 27 de diciembre de 2019, sin que exista prueba en el sentido de que ello mediara o fuera a consecuencia de la enfermedad presentada por el accionante, puesto que dentro de las diligencias tenemos que la entidad accionada al darle respuesta al Juez de Primera Instancia y en la sustentación del recurso de apelación, expresa que conforme a las pruebas aportadas donde consta que el contrato de prestación de servicios entre el contratista y el contratante cumplido su plazo de ejecución el día 27 de diciembre de 2019, debiéndose tener en cuenta, que es el mismo accionante

quien firma el informe de actividades con la fecha de 27 de diciembre de 2019, observándose además que en el informe final del supervisor del contrato de prestación de servicios, no se reporta ninguna novedad y donde se da por cumplido el plazo de ejecución con un reporte satisfactorio, además al momento de dar por terminado el contrato de prestación de servicios el señor JOHN ELCIAS OBANDO CAMPO, no se encontraba incapacitado, ocurriendo esto después de la terminación del contrato, el cual iba hasta el 27 de diciembre de 2019 y las incapacidades dadas fueron por tres (3) días a partir del 18 de diciembre de 2019, culminando el 20 de diciembre de esa misma anualidad, no existiendo un nexo de causalidad de las incapacidades con la terminación del contrato. Significa lo anterior que al momento de llegar la fecha de culminación del contrato, la entidad que lo contrató cumplió con lo pactado, además no se observa que el aquí accionante hubiese estado vinculado con anterioridad a la fecha de inicio del contrato. En la sentencia C-154 de 1997 se indicó que los contratos de prestación de servicios versan sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional; el contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico y por último, esos contratos son temporales: "El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." Entonces lo aquí reclamado por el señor JOHN ELCIAS OBANDO CAMPO, debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues no es el Juez Constitucional el llamado a solucionar esta clase de conflictos, cuando no medie violación o amenaza de derechos fundamentales. Sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando la desvinculación de un trabajador que no está relacionada con la enfermedad que éste padece, la Corte Constitucional ha dicho: "Debe esta Sala establecer si la simple terminación del vínculo laboral de una persona contagiada con el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, implica necesariamente la violación de sus derechos fundamentales, aun cuando no se haya probado que su desvinculación tuvo como motivo el padecimiento de esa enfermedad.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario resaltar la última circunstancia antes enunciada, esto es, que en el presente caso no encuentra la Corte demostrado que la terminación del vínculo laboral del demandante haya tenido como causa su condición de enfermo de SIDA, aunque el trabajador durante el proceso de tutela así lo haya asegurado de manera

*insistente. En efecto, la prueba documental no permite demostrar que el patrono hubiera tenido conocimiento de la enfermedad, y mucho menos que la terminación del contrato haya operado por dicha razón. Y cabe señalar que en el asunto bajo estudio, dada la afirmación hecha por el demandante, a éste le correspondía la carga de la prueba. Para esta Corporación, como lo ha indicado su Sala Plena, lo que resulta reprochable desde el punto de vista constitucional no es el despido en sí mismo -al que puede acudir todo patrono siempre que lo haga en los términos y con los requisitos fijados por la ley-sino la circunstancia -que debe ser probada-de que la terminación unilateral del contrato por parte del patrono haya tenido origen precisamente en que el empleado esté afectado por el virus o padezca el síndrome del que se trata". Debemos dejar en claro que en el presente pronunciamiento se utilizaron jurisprudencias de años atrás basándonos en la sentencia SU-053 de 2015, Magistrada sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde la Corte Constitucional dijo: "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores aun caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". No obstante, para llegar a esa conclusión, la misma decisión señaló que es necesario verificar los siguientes criterios "i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente. De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo". En el presente asunto, al no hallarse la relación causal entre el padecimiento del accionante y la terminación del contrato de trabajo, el Juez Constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce la violación de los derechos fundamentales invocados. Conforme lo anterior es claro que no ha existido vulneración a derecho constitucional alguno por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto al momento de cancelarse el contrato de prestación de servicios con el señor JOHN ELCIAS OBANDO CAMPO, éste no se encontraba incapacitado y el tipo de contrato celebrado no genera subordinación, ni relación laboral, con la entidad aquí accionada, por lo que se REVOCARA en su totalidad el Fallo de Tutela No. 057 del 11 de mayo de 2020, emitido por el Juzgado Veintidós Penal Municipal(...)" (subrayado fuera del texto)*

Hasta aquí para concluir que la decisión del doctor **FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DIAZ**, no se basó precisamente en la respuesta del Ente accionado, Alcaldía de Cali, sino en el profuso precedente constitucional y legal, que determina que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que procede únicamente cuando el accionante no cuente con otro mecanismo para demandar la protección de los derechos que le asistan, los que sí existen para el tema que pretende reclamar el señor OBANDO CAMPO, situación que explicó a la sociedad el funcionario judicial, por manera que es una decisión que se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico, debidamente razonada y fundamentada, lo que imposibilita percibir si quiera de ello un comportamiento que pudiese estar configurando falta disciplinaria alguna en contra del funcionario denunciado.

En este sentido resulta preciso aclararle al señor OBANDO CAMPO, que quizás por falta de experiencia o conocimiento legal, esta H. Comisión no está investida para intervenir dentro de los asuntos que son de competencia de los Jueces de la República, dado que por mandato de los artículos 228 y 230 Constitucional sus actuaciones y decisiones se encuentran investidas de autonomía e independencia y únicamente les está proscrito desconocer la Ley y la Constitución, lo que no se evidencia en el caso particular, donde muy por el contrario la decisión judicial cuenta con respaldo legal.

El debido proceso no se trata como lo entiende el quejoso, de acudir indiscriminadamente a todas las autoridades nacionales para invocar la protección de los derechos que estima trasgredidos, pues muy por el contrario lo que ello puede representar es un desgaste innecesario de la Administración de Justicia, sino que se debe hacer un adecuado uso de los medios de defensa que prevé el ordenamiento jurídico, para el caso particular y tal y como lo explicó el funcionario denunciado, ante la Jurisdicción Laboral quien es la encargada de evaluar si le asiste o no derecho a sus reclamaciones (eventualmente asistido o acompañado por el Ministerio del Trabajo o la Defensoría Pública, de cumplirse los requisitos de ley para ello).

Al respecto huelga pertinente traer a colación las consideraciones que, en un caso similar, vertió nuestro superior funcional, al indicar:

*“(...) Por consiguiente, la posible irregularidad tiene como base el haber proferido la magistrada una decisión dentro de un proceso de su competencia, y en tal sentido, **el quejoso funda los reparos en su particular apreciación sobre la manera como debió decidir la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.***

*En efecto, una lectura a la queja permite concluir que el señor Vásquez Gutiérrez pretende trasladar al ámbito disciplinario, aspectos inherentes al proceso administrativo, en búsqueda de un análisis a la decisión adoptada en su momento por la magistrada, misma que se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcional, consagrados en los artículos 228 y 230 de la constitución política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular un juicio de reproche.*

*Así las cosas, la Comisión considera que los hechos denunciados en la queja son irrelevantes para el derecho disciplinario y por ello, se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, párrafo 1º de la Ley 734 de 2002. La norma citada textualmente establece (...)”<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto).*

Al igual que en el presente caso, resulta infundado y un despropósito pretender que se investigue y sancione disciplinariamente a un funcionario judicial por lo que el quejoso estima debió ser la valoración y análisis del material probatorio arribado a la causa, cuando esta Corporación no tiene facultades para obrar como una tercera instancia en el cual se controviertan o revisen las consideraciones de las decisiones que den fin al proceso, pues ello es del ámbito y resorte del Juez Constitucional en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial.

Y es que tal y como se ha indicado en otras decisiones, las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este

---

<sup>3</sup> Radicado 110010102000201900683 00. Decisión 20 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

ámbito, cuando a esta H. Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales ya enunciados.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

*(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

*(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

*(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de*

*la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

Colorario de lo anterior, habrá de respetarse el precedente fijado por nuestro superior funcional en casos similares al puesto en conocimiento de esta Corporación, para inhibirse de abrir investigación disciplinaria en contra del funcionario judicial denunciado, ante la irrelevancia que desde el punto de vista disciplinario revisten los hechos.

Decisión que cobijará al señor NELSON DARÍO ROLDÁN SÁNCHEZ, puesto que si bien la decisión judicial también se encuentra signada por él, en su condición de Secretario del Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, no es menos cierto que por virtud 279 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, para la validez de una sentencia judicial se precisa es de la firma del Juez o titular del despacho, por lo que esa impropia práctica judicial de algunos despachos judiciales no tiene ninguna relevancia para los fines de la decisión y no puede entenderse que éste igualmente la emitió, avaló o ratificó por esa simple suscripción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de los doctores **FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DIAZ** y **NELSON DARIO ROLDÁN SÁNCHEZ**, en sus condiciones de **JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2653098ceb9a427a118d0caae564720ad5605b379599cbb794a337ad21074965**  
Documento generado en 21/09/2021 03:19:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a97906d3bda17ed86aac3f787a59860cb9cb67c4c4ff4640d60954c411d82b42**  
Documento generado en 23/09/2021 07:35:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**